

A LA SALA

, Procuradora de los Tribunales y del Sr. **ORIO
L JUNQUERAS VIES**, cuyas demás circunstancias obran en la causa de referencia, como mejor proceda en Derecho proceda, DIGO:

Que me ha sido notificada la Providencia de 19 de diciembre de 2019, pasando a evacuar el traslado conferido en base a las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA. - La Excma. Sala planteó en su día cuestión prejudicial que ha sido objeto de resolución definitiva mediante Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 19 de diciembre de 2019 (en adelante *STJUE*).

Las consecuencias que se derivan del pronunciamiento, atendido su redactado y argumentación, se desarrollan a continuación:

1. ANTECEDENTES

El planteamiento inicial de esta Excma. Sala condicionaba claramente la inmunidad de los europarlamentarios a la realización de los trámites previos de acatamiento de la Constitución y de toma de posesión en la primera sesión del parlamento europeo, de tal forma que dicha inmunidad no se predicaba de los diputados meramente electos (dicha interpretación la compartía también el Excmo. Instructor, por ejemplo, en su Auto de 5 de noviembre de 2019, página 12).

Sin embargo, dicho planteamiento se formulaba por la Excma. Sala sin perjuicio de la decisión que en su momento adoptase el TJUE.

A la vista del evidente desencuentro entre la opinión expresada por el TJUE y la ofrecida previamente por la Excma. Sala, es ahora el momento de analizar el alcance de la inmunidad que ostenta el Sr. Oriol Junqueras desde el día 13 de junio de 2019 y otorgar a dicha condición plenos efectos legales.

2. MANTENIMIENTO DEL OBJETO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

Esta Excma. Sala defendió el mantenimiento del objeto del pleito, incluso después de dictar sentencia, a través de varias decisiones.

Mediante la comunicación de 14 de octubre de 2019 dentro del asunto prejudicial C-502/19 (referido en la STJUE §42) se mencionaba que *la citada cuestión prejudicial sigue manteniendo su interés y vigencia para este Tribunal Supremo, toda vez que la respuesta del Tribunal de Justicia tendrá eficacia con independencia de la situación de prisión preventiva o penado que afecte a D. Oriol Junqueras i Vies.*

Asimismo, se preservaba el efecto “útil” dentro de la Ejecutoria 1/2019 al suspender parcialmente la ejecución de su sentencia (Auto de incoación de ejecutoria de 14 de octubre de 2019 así como su referencia en el §46 de la STJUE). En dicha resolución se acordaba la ejecución de la sentencia firme desde el día de su dictado si bien, con respecto a la pena de inhabilitación y por las razones allí indicadas, se acordaba posponer dicha ejecución.

En este sentido (como no podía ser de otro modo puesto que el TJUE no responde cuestiones hipotéticas), el TJUE confirma de forma categórica el mantenimiento de ese interés diciendo que *se desprende **claramente** que la interpretación solicitada por el TS guarda relación directa con el objeto del litigio principal y que el problema suscitado en dicho litigio y en la propia petición de decisión prejudicial **no es hipotético, sino real, y no ha perdido su vigencia tras la sentencia de 14 de octubre de 2019*** (STJUE §58).

Mediante las respuestas a las cuestiones planteadas el TJUE determina la **necesidad y obligatoriedad de determinar los concretos efectos** de su interpretación legal y lo hará mediante la referencia a **dos tipos de efectos**: los que dan respuesta a la cuestión debatida en el recurso de súplica y los que se proyectan sobre la causa principal, sobre todo a raíz del dictado de la Sentencia definitiva del proceso penal.

Si tanto el TJUE como esta Excma. Sala consideran que la cuestión prejudicial no ha perdido vigencia tras la Sentencia de 14 de octubre, resultaría incongruente afirmar que la pena dictada debe suponer la inaplicación de la STJUE.

Huelga decir que el TJUE, perfectamente conocedor de las conclusiones del Abogado General Sr. Szpunar (y concretamente las que discuten sobre los “efectos” de la cuestión prejudicial, párrafos 100 y 109 de su escrito de conclusiones), descarta con total claridad que la discusión del asunto prejudicial haya perdido objeto y por tanto confirma indudablemente la idea de que la configuración de la inmunidad tiene como consecuencia principal la afectación de la causa penal principal.

Esa consecuencia no es (ni puede ser) otra que la declaración de nulidad de la Sentencia.

La STJUE debe dar lugar a un **efecto real sobre la situación del Sr. Junqueras** en méritos de lo que la misma dispone.

3. EFECTO DIRECTO SOBRE EL RECURSO DE SÚPLICA

La cuestión prejudicial se suscitó respecto de la concesión de un permiso penitenciario y conviene recordar cuál era el planteamiento de esta Excma. Sala según los razonamientos del Auto de 1 de julio de 2019. Allí se enfatizaba la provisionalidad de la decisión a resultas de la futura Sentencia del TJUE.

Ello se expresaba con la mención al “paréntesis interruptivo”, al “aplazamiento de efectos” o a la “restricción transitoria” (página 16 del Auto de 1 de julio).

Según el Auto de 1 de julio *se trata de resolver cuándo se consolida el estatus parlamentario, decisión que condiciona el contenido dispositivo de la resolución que, sobre el permiso penitenciario extraordinario, hemos de adoptar* (punto 4.1, página 23).

La resolución de la cuestión prejudicial conlleva un efecto “directo” (más allá del efecto “reflejo” del que se hablará en el apartado siguiente) sobre la resolución del recurso de súplica interpuesto por esta parte contra el Auto de 14 de junio de 2019 que denegaba la salida penitenciaria necesaria para el ejercicio de las funciones de europarlamentario. Ese efecto resulta obligatorio de conformidad con el artículo 91.1 RP según el cual *la sentencia será obligatoria desde el día de su pronunciamiento*.

En su análisis el TJUE establece que *la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, se produce **por el hecho y desde el momento de la proclamación**¹ oficial de los resultados electorales efectuada por los Estados miembros* (STJUE §71).

No existe, por tanto, **ningún otro título habilitante** de la condición de eurodiputado que la proclamación de su elección, ni el ejercicio de las funciones parlamentarias **puede condicionarse por el derecho interno al cumplimiento de requisito alguno tras su proclamación como diputado electo**.

*Los miembros del Parlamento Europeo gozan de la inmunidad de que aquí se trata **antes de que comience su mandato*** (STJUE §80).

¹ Ello se produjo el día 13 de junio de 2019 por decisión de la Junta Electoral Central publicada en el BOE del día después.

Dicha inmunidad implica la *posibilidad de **dirigirse sin impedimentos** a la primera reunión de la nueva legislatura* (STJUE §85) y contribuye también a la eficacia del derecho de sufragio pasivo garantizado en el artículo 39, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, que constituye la expresión, en esta Carta, del principio de **sufragio universal directo, libre y secreto** consagrado en el artículo 14 TUE, apartado 3, y en el artículo 1, apartado 3, del Acta electoral (...) al permitir a quienes han resultado electos miembros del Parlamento Europeo cumplir los trámites necesarios para tomar posesión de su mandato (STJUE §86).

El TJUE expresa su primera conclusión (STJUE §87) diciendo que *debe considerarse que **goza de inmunidad** en virtud del artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión una persona que, como el Sr. Junqueras Vies, ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo cuando se encontraba en situación de prisión provisional en un proceso penal por delitos graves, pero que no ha sido autorizada a cumplir ciertos requisitos previstos por el Derecho interno tras la proclamación ni a desplazarse al Parlamento Europeo para participar en su primera sesión.*

La prisión provisional no puede obstaculizar la libertad de los miembros del parlamento europeo de dirigirse a la reunión del Parlamento Europeo (STJUE §90).

Y como segunda conclusión se establece (STJUE §92) que *a la luz de las consideraciones anteriores, procede responder al tribunal remitente que la existencia de la inmunidad prevista en el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión **implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta a la persona que goza de tal inmunidad, al objeto de permitirle desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas.** Si el tribunal nacional competente estima, no obstante, que*

debe mantenerse la medida de prisión provisional tras la adquisición por el interesado de la condición de miembro del Parlamento Europeo, ha de solicitar a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda dicha inmunidad, conforme al artículo 9, párrafo tercero, del mismo Protocolo.

La **respuesta** a la cuestión prejudicial planteada establece, por tanto, que el Sr. Oriol Junqueras tenía, al tiempo del dictado del Auto de 14 de junio de 2019, inmunidad conforme al artículo 9.II del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea y, en consecuencia, ello implicaba el **levantamiento de la medida de prisión provisional** impuesta, al objeto de **permitir al interesado desplazarse** al Parlamento Europeo.

Ciertamente el órgano judicial puede solicitar la tramitación del suplicatorio previsto en el Protocolo europeo de inmunidades, pero ello tras el levantamiento de la medida cautelar de prisión tal y como la STJUE afirma en su párrafo 92.

El redactado (§92) resulta de una claridad diáfana: La inmunidad **implica el levantamiento** de la medida de prisión provisional. Si el tribunal la quiere mantener **tras** la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo ha de solicitar al Parlamento Europeo que **suspenda** la inmunidad.

Sin la autorización del Parlamento Europeo no resulta posible el mantenimiento de mi mandante en prisión.

El Sr. Junqueras adquirió todos los derechos y la inmunidad de la que gozan los parlamentarios europeos y su escaño no puede continuar vacante. Las restricciones adoptadas por esta Excma. Sala deben, por tanto, cesar.

Conforme a dichas conclusiones, la decisión tomada por la Excma. Sala en su día **infringió los derechos políticos y civiles² del Sr. Junqueras** así como el **derecho de la Unión** que protege los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, puesto que la inmunidad *debe garantizar que el Parlamento Europeo tenga total capacidad de cumplir las misiones que le han sido atribuidas* (STJUE §76).

Con su §92 la STJUE da respuesta a la pregunta 3ª planteada en el Auto de 1 de julio de 2019 de esta Excma. Sala en el sentido de adoptar la interpretación “extensiva absoluta” de la inmunidad descartando la alternativa propuesta por esta Excma. Sala de aplicación de criterios de ponderación.

Dicha ponderación no resulta ya posible en los términos efectuados por esta Excma. Sala y debe ser revisado dada la opinión efectuada por el TJUE en el único sentido de asegurar la liberación del Sr. Junqueras para la consecución de los trámites necesarios que le permitan acreditar su condición de diputado del Parlamento Europeo y para permitir el desarrollo de sus funciones parlamentarias.

El efecto directo de la resolución de la cuestión prejudicial da lugar a la necesidad de estimar el recurso de súplica interpuesto para declarar que el Sr. Junqueras tenía derecho a abandonar la prisión y desplazarse al Parlamento Europeo, de conformidad con la interpretación legal proporcionada por el TJUE.

El restablecimiento de esos derechos lesionados, de conformidad con los efectos asociados a la definición de la inmunidad por el TJUE, son lo que determinará, sin embargo, la necesidad de dotar a la STJUE del efecto útil

² Como se desarrolla en el presente escrito con referencia a lo manifestado por esta parte en otros escritos, las consecuencias en términos de protección de derechos fundamentales afectan tanto al derecho a la libertad deambulatoria (17 CE, 6 CDFUE y 5 CEDH), como al derecho al proceso con todas las garantías, tutela judicial o juicio justo (24 CE, 47 CDFUE y 6 CEDH) con especial incidencia en el derecho de representación política (23 CE, 39.2 CDFUE y 3/P1 CEDH).

que el propio Abogado General Sr. Szpunar y el TJUE advierten y que se proyecta, entonces, sobre la causa penal principal.

4. EFECTO REFLEJO SOBRE LA CAUSA PRINCIPAL

Tanto esta Excma. Sala como el TJUE destacan la existencia de otros efectos de la decisión prejudicial, conectados por razón de la **necesidad de dotar de pleno efecto** a la interpretación legal efectuada en la STJUE. La terminología adoptada por el TJUE habla de “efectos en otros procedimientos” aunque el redactado de la STJUE resulta diáfano en su interpretación.

Esta Excma. Sala hablaba ya de ello en el Auto de 1 de julio de 2019 al establecer la *relación de **dependencia** con la causa principal* de la cuestión prejudicial (página 10 del Auto de 1 de julio, primer párrafo), así como al describir por primera vez *la eventual **eficacia refleja** o indirecta que los actos consecuentes a la autorización o denegación del permiso pudieran originar* (misma página, siguiente párrafo).

Fue esta Excma. Sala la que avisó en su día de esa **duplicidad de efectos**.

El primer efecto (al que hemos denominado “directo”) se describe como la resolución del *recurso del Sr. Junqueras contra el auto mencionado en el apartado 25 de la presente sentencia*, mientras **que el segundo efecto** (que la Sala califica de “reflejo”, denominación que asume también el TJUE) se expresa tras el uso del adverbio de adición “además” (línea 14 del §58) y con relación a los *efectos aparejados a la inmunidad*.

Se reconoce, por tanto, la necesidad de atender a **todos aquellos efectos que pudieran derivarse de la configuración del alcance de la inmunidad** del parlamentario europeo tal y como ha sido configurada por la decisión de la cuestión prejudicial. Ello resulta evidente al tratarse de derecho de aplicación directa para el Estado y para las autoridades judiciales vinculado a principios fundamentales de la Unión y derechos

fundamentales recogidos en la CDFUE y en el CEDH y sus protocolos anexos.

Dicha controversia resulta aún más trascendente (y de ahí la específica mención en la STJUE) al existir una situación de encarcelamiento del Sr. Junqueras en méritos de un título jurídico vinculado, a día de hoy, con la Sentencia de 14 de octubre de 2019 y ya no del Auto de 2 de noviembre de 2017.

Así lo advertía el Abogado General Sr. Szpunar cuando señalaba la importancia de determinar si el Sr. Junqueras *en el procedimiento principal estaba amparado por la inmunidad en el momento en que se dictó dicha sentencia* (§109 de sus conclusiones).

La STJUE establece que, como consecuencia de la inmunidad, el TS debía haber puesto en libertad al Sr. Junqueras y conviene analizar **qué efecto tiene actualmente sobre la situación de prisión** de mi mandante la configuración de la inmunidad analizada, puesto que debe dar lugar a la posibilidad de desplazamiento del parlamentario Junqueras a la sede del Parlamento Europeo si quieren respetarse los términos y finalidades de la decisión del TJUE.

Como avanzábamos, el TJUE avala la existencia de ese efecto “reflejo” derivado de la interpretación del derecho de la Unión sobre “otros procedimientos” distintos al circunscrito a la resolución del recurso de súplica de la pieza separada personal del Sr. Junqueras.

La STJUE claramente se refiere al **procedimiento penal principal** como lugar de producción de efectos reflejos. A dicha conclusión se llega con la lectura del §30 que hace referencia a la “causa principal” así como el §48 que se remite al anteriormente citado como el “proceso penal”.

El §30 contiene, por tanto, la referencia a la “causa principal” y en esa causa la STJUE proyectará los efectos aparejados a las inmunidades de que goza el Sr. Junqueras conforme apunta el §93.

La STJUE desborda, por tanto, el ámbito de discusión estricto de la resolución del recurso de súplica del que a día de hoy sólo puede predicarse una decisión de reconocimiento de la lesión de los derechos del Sr. Junqueras, para expresar la importancia de la inmunidad y la necesidad de preservar sus efectos de protección sobre las instituciones a las que protege.

Nunca está de más reconocer la crucial importancia que la STJUE otorga a la inmunidad como **fórmula de protección del Parlamento Europeo** puesto que debe *garantizar que el Parlamento Europeo tenga total capacidad de cumplir las misiones que le han sido atribuidas* (STJUE §76).

En el mismo § 93, el TJUE establece, además, la guía para la aplicación de los “efectos aparejados a la inmunidad” en la “causa principal” y los vincula a la observancia de los siguientes criterios:

- La observancia del Derecho de la Unión y, en particular, del principio de cooperación legal (4.3.I TUE) en los términos del caso *Marra*.³
- Teniendo en cuenta lo establecido en los §§ 64, 65, 76, 82 a 86 de la misma STJUE.

Pasemos a analizar dichos criterios para derivar de su aplicación el alcance del efecto “reflejo” de la inmunidad europea.

- a) La observancia del Derecho de la Unión y del principio de cooperación leal.

El TJUE no remite exclusivamente al derecho nacional la determinación de los efectos de su sentencia sobre la causa principal, sino que expresa la necesidad de **fundamentar la decisión en derecho de la Unión**, que se integra en el ordenamiento de los Estados miembros y que, en caso de discrepancia, prima frente a las normas jurídicas de origen interno.

Con ello el TJUE recuerda la dependencia de dichos efectos sobre la materia objeto de la cuestión prejudicial constituida por la **definición del**

³ STJUE Gran Sala de 21 de octubre de 2008, asuntos C-200/07 y C-201/07.

alcance de la institución de la inmunidad (en el sentido anunciado en su §58).

Al tiempo dicha remisión recuerda la necesidad de respetar el contenido de protección de la CDFUE.

Según el artículo 4.3.1 TUE *Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.*

Dicho principio, en el sentido establecido en el §41 del caso *Marra* hace referencia explícita al carácter reforzado o *especial importancia* de dicho deber respecto de las autoridades judiciales de los estados miembros.

La cooperación leal se proyecta, entonces, no sólo sobre la necesidad de otorgar eficacia a la resolución del TJUE sino también sobre la necesidad de determinar una respuesta judicial acorde con el respeto a cualquier institución de la Unión, incluido el parlamento sobre el que la decisión del TS generará claros efectos.

La referencia a *Marra* no resulta ociosa al tratar sobre la obligación del órgano judicial, una vez conocida una controversia sobre la inmunidad de un parlamentario europeo, de paralizar la tramitación de cualquier procedimiento contra él de acuerdo con el referido deber de cooperación leal.

Lo que resulta evidente es que el TS no puede eliminar la eficacia de la resolución del TJUE mediante la simple generación del presente trámite de discusión contradictoria, sino que debe establecer las condiciones para que el contenido de la inmunidad (claramente definido como fórmula de protección de las instituciones representativas) despliegue todos sus efectos, también sobre el procedimiento penal.

No existe solución jurídica respetuosa con el contenido y orientación de la STJUE que no implique la nulidad de la resolución de condena de mi

mandante. No hacerlo sería forzar la interpretación del ordenamiento español *contra reo* y desatender el derecho de la Unión.

Al resolver el recurso de súplica, este Excmo. Tribunal Supremo debe también dotar de efecto a la inmunidad de acuerdo con el alcance que le atribuye el TJUE y puesto que correspondía en exclusiva al Parlamento Europeo decidir sobre el levantamiento de tal inmunidad antes del dictado de la Sentencia de 14 de octubre, ello debe conllevar la declaración de nulidad de dicha resolución definitiva por respeto a dicha institución de representación ciudadana.

La inmunidad **protege al Parlamento Europeo** y dicho Parlamento se encuentra actualmente en **período de sesiones** permanente.

b) Criterios enumerados en la Sentencia.

La STJUE dice que el TS **ha de tener en cuenta**, de forma específica, lo declarado por el TJUE en los apartados 64, 65, 76, 82 a 86 de la Sentencia (§93). Dicha obligación se deriva, en definitiva, del deber de aplicar el derecho de la Unión y la interpretación efectuada por el TJUE.

El apartado 64 STJUE establece la **duración quinquenal** del mandato de un europarlamentario.

El apartado 65 STJUE define el derecho a **elecciones libres** como vinculado al **mandato** parlamentario.

El apartado 76 recuerda que **ninguna interpretación nacional puede impedir el desarrollo de las funciones** de los europarlamentarios.

Los apartados 82 a 86 establecen distintas ideas:

- Que la inmunidad protege a las instituciones.
- Que las instituciones son el reflejo de la voluntad ciudadana.
- Que la inmunidad protege la independencia del parlamento.
- Que la inmunidad debe posibilitar al candidato electo llegar a la sesión del parlamento.

- Que la inmunidad debe proteger el derecho fundamental previsto en el artículo 39.2 CDFUE de acuerdo con los principios del artículo 14 TUE.

La consecuencia de dichas *guidelines* son las de establecer unos objetivos de protección y vincularlos con el criterio hermenéutico que debe aplicar la Sala para garantizar los siguientes objetivos:

- Que la inmunidad **sirva a los fines de protección de la institución** del parlamento, esto es, de su composición acorde con la voluntad popular expresada por los votantes.
- Que quede preservado el **derecho a las elecciones libres** del artículo 39.2 CDFUE (siendo su contenido en todo caso el mismo o mayor que el definido en el artículo 3/P1 CEDH).

A tal fin el artículo 14.3 TUE establece también que *los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.*

El TJUE no deja margen de duda: la respuesta de esta Excma. Sala debe garantizar que los votos otorgados a la candidatura del Sr. Junqueras encuentren **fiel reflejo en la composición** del Parlamento Europeo y que dicha institución no quede afectada por la decisión del órgano judicial nacional.

No puede el poder judicial afectar a la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas y, contrariamente, tiene la obligación de colaborar con las instituciones europeas en la protección de los privilegios e inmunidades de sus parlamentarios, evitando así la producción de consecuencias irreparables afectantes a derechos fundamentales y a los propios principios de las sociedades democráticas, asumidos por la UE.

Se está produciendo en la actualidad de forma constante una lesión de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 23.2 CE, 39.2 CDFUE y 3/P1 CEDH, afectante al derecho de sufragio pasivo del Sr.

Junqueras tanto respecto del derecho de acceso al cargo como a su ejercicio (*ius ad officium* y *ius in officium*), limitación no prevista en ley vigente ni necesaria en una sociedad democrática para conseguir una finalidad legítima, con repercusión en la composición misma del Parlamento Europeo y afectado a los resultados obtenidos de las elecciones libres.

5. CONCLUSIÓN

De lo expuesto cabe colegir que en aplicación de la STJUE esta Excma. Sala debe acordar:

- **Estimar el recurso de súplica** interpuesto contra el Auto de 14 de junio de 2019 en el sentido de establecer que el Sr. Oriol Junqueras **gozaba de inmunidad** desde el día anterior de conformidad con el artículo 9.II del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea y que **procedía el levantamiento de la situación de prisión** provisional para su libre desplazamiento a la sede del Parlamento Europeo a fin de desarrollar sus tareas como parlamentario.
- Declarar que ello supuso una **vulneración de sus derechos** a la libertad, a la representación política y al juicio justo (17, 23 y 24 CE) y a tal fin adoptar las medidas para rehabilitarle en sus derechos y, concretamente:
 - o Decretar la necesidad de **garantizar el libre desplazamiento** del Sr. Oriol Junqueras al Parlamento Europeo bajo la prerrogativa de inmunidad establecida en el artículo 9.II del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea, dando lugar a su **inmediata liberación**.
 - o Declarar que, tomando en consideración la exclusiva facultad del Parlamento Europeo para levantar la inmunidad de sus miembros y autorizar la tramitación de cualquier procedimiento penal, la tramitación de la causa especial

20907/2017 **debía suspenderse** desde el día 13 de junio de 2019 y, en consecuencia, **decretar la nulidad de la Sentencia** de 14 de octubre de 2019, efecto que habrá de concretarse en todo caso en el seno de la tramitación del incidente de nulidad interpuesto por esta parte en el sentido de estimar la pretensión de nulidad.

Por todo ello,

A LA SALA SUPLICO que acuerde de conformidad con lo peticionado en el apartado “Conclusión” contenido en el presente escrito.

OTROSÍ DIGO que, al afectar el presente trámite al derecho a la libertad deambulatoria de mi mandante, se dé a la cuestión una tramitación URGENTE y, caso de que el Tribunal recibiera respuesta de todas las partes emplazadas antes del vencimiento del plazo conferido al respecto, se sirva resolver a la mayor brevedad incluso sin esperar al cumplimiento de dicho plazo, siempre en garantía de los derechos fundamentales implicados y formalmente alegados en el cuerpo del presente escrito.

En Barcelona para Madrid a 24 de diciembre de 2019.

Andreu Van den Eynde